

## **SENTENCIA DEL 9 DE AGOSTO DEL 2006, No. 12**

**Decisión impugnada:** Del Cuerpo Colegiado No. 55-04, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, el 1ro. de octubre del 2004.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Verizon Dominicana, C. por A, (antes CODETEL).

**Abogados:** Dra. Brenda Recio y Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Pascual A. Peña Pérez.

**Recurrida:** Carmen Céspedes Corporán.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Rafael Luciano Pichardo, Primer sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A, (antes CODETEL), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en el edificio marcado con el núm. 1101 de la Avenida Abraham Lincoln en esta ciudad, debidamente representada por la directora del departamento legal, Licda. Wanda Perdomo Ramírez, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral No. 001-0105774-3, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional contra la decisión No. 859-04, adoptada por el Cuerpo Colegiado No. 55-04, homologada por el consejo directivo del INDOTEL, el 1ro. de octubre del 2004, mediante Resolución de Homologación No. 834-04, sobre recurso de queja núm. 1545;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar a las partes, Verizon Dominicana, C. por A., quien está representada por sus abogados Dra. Brenda Recio y los Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Pascual A. Peña Pérez y la recurrida Carmen Céspedes Corporán;

Oído a los Licdos. Brenda Recio y Marcos Peña, en representación de la parte recurrente Verizon Dominicana, C. por A., concluir: “Primero: Se revoque la decisión núm. 854-04 dictada por el Cuerpo Colegiado núm. 57-04 en fecha 1ro. de octubre del 2004, y por propia autoridad y contrario imperio rechazar la reclamación original presentada por la señora Carmen Céspedes Corporán; Segundo: Ordenar a la señora Carmen Céspedes Corporán el pago de los montos adeudados hasta la fecha”;

La Corte, luego de deliberar decide: ASe reserva el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia”;

Resulta, que con motivo del recurso de queja núm. 854-04 interpuesto ante el Indotel por Verizon Dominicana, C. por A., el Cuerpo Colegiado núm. 57-04, adoptó la decisión núm. 854-04 homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL el 1ro. de octubre del 2004, cuya parte dispositiva establece: AResuelve: Primero: En cuanto a la forma la conformidad del presente recurso de Queja por haber sido interpuesto conforme la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y el Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; Segundo: En cuanto al fondo acoge en todas sus partes el Recurso de Queja interpuesto por la usuaria, y

en consecuencia ordena a Verizon Dominicana, C. por A., el descargo de la suma de dos mil ciento sesenta y cinco pesos con 78/100 (RD\$2,165.78) por concepto de las llamadas supra indicadas desconocidas por la usuaria”;

Resulta, que no conforme con esta decisión, la Prestadora de Servicios Verizon Dominicana, C. por A., interpuso contra la misma formal recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que por auto de fecha 29 de noviembre del 2004, el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia del día 2 de febrero del 2005, para conocer en audiencia pública del recurso de apelación antes mencionado;

Resulta, que en la audiencia del 2 de febrero del 2005, la Corte decidió: “Primero: Se reserva el fallo sobre la solicitud presentada por la parte recurrente de la comparecencia personal, para ser pronunciado en la audiencia del día quince (15) de marzo del 2005, a las nueve (9) horas de la mañana; Segundo: Esta decisión vale citación para las partes presentes”;

Resulta, que en la audiencia del 15 de marzo del 2005 y por sentencia de esa misma fecha, la Suprema Corte de Justicia resolvió: “Primero: Rechaza el pedimento de la comparecencia personal de las partes propuesto por la recurrente, por los motivos expresados; Segundo: Pone en mora a la recurrente de producir sus conclusiones al fondo del recurso de apelación, en una próxima audiencia; Tercero: Fija para el 19 de abril de 2005, la audiencia para la continuación de la causa”

Resulta, que en audiencia del 19 de abril del 2005 la parte recurrente, Verizon Dominicana, C. por A., concluyó de la manera en que aparece copiada precedentemente;

Considerando, que la recurrente fundamenta su recurso de apelación en los alegatos siguientes: Aque en este tipo de casos no existe un deber de parte de la prestadora de informar de dicha desconexión producto de que Verizon Dominicana, C. por A., no tiene ni puede tener conocimiento de las informaciones acordadas, almacenadas o transmitidas entre el titular y el operador de una página electrónica a los fines de no mermar los principios de la autonomía de la voluntad y de libertad de contratación, así como los derechos a la privacidad y al honor que le asiste a todo usuario de servicios de telecomunicaciones; que es obligación del usuario, antes de contratar cualquiera de los servicios ofertados, establecer si pactará bajo las condiciones de contratación que regulan la prestación del servicio que desea, incluyendo las características técnicas, operativas y funcionales del servicio, así como las tarifas aplicables a cada caso, las cuales son variadas unilateralmente por las circunstancias económicas y/o comerciales que así lo aconsejen, así como por la modificación, evolución y/o promulgación de leyes, reglamentos y normas de aplicación a la prestación del servicio y/o aspectos conexos a los mismos; que es el usuario quien voluntariamente decide aceptar los términos y condiciones del operador de una página electrónica adhiriéndose, por tanto, de forma plena y sin reservas a las condiciones de uso respectivas y, muy especialmente, a los términos de contratación de los servicios solicitados al operador de la página; que el usuario, por lo tanto, al adquirir el uso del servicio, es quien asume los riesgos propios de ese contrato, entre los que se encuentra al monto facturado conforme a la tarifa a la que él se ha obligado; que Verizon Dominicana, C. por A., por no formar parte integral de ese contrato, queda excluido de la transacción así como de todas las posibles reclamaciones que provengan del contrato y de su relación con éste, Verizon Dominicana, C. por A., se transforma así sólo en un intermediario entre quien ofrezca un servicio y quien lo utiliza, el derecho al que Verizon Dominicana, C. por A., no renuncia y que se deriva de su contrato con el usuario, es el derecho a percibir el pago correspondiente por el servicio de telecomunicaciones prestadas, en este caso, la renta por el servicio de Internet y los minutos de uso o conexión”;

Considerando, que en relación con los alegatos expuestos por la recurrente el cuerpo

colegiado apoderado luego del examen de los documentos consignó en la decisión apelada: Aque este Cuerpo Colegiado es de opinión que en el caso que nos ocupa la prestadora no ha presentado pruebas precisas que permitan establecer la responsabilidad de la usuaria en las llamadas a España que le han sido facturadas a la misma; que a juicio de este Cuerpo Colegiado resulta a toda luces contradictoria la posición de la prestadora en torno a la reclamación de la usuaria, toda vez que para probar sus pretensiones han depositado cuatro (4) páginas de la pantalla Aconsulta detalle llamadas de todas las centrales”, en las cuales señalan las supuestas conexiones al Internet realizadas por la usuaria; que asimismo este Cuerpo Colegiado ha procedido a comparar exhaustivamente dichas pantallas con la factura recibida por la usuaria, pudiendo colegir que no coinciden el número de llamadas en los días señalados por la prestadora, como tampoco coincide la duración de las mismas, lo que resta de manera rotunda credibilidad a lo planteado por la prestadora; que del análisis comparativo se desprende lo siguiente: la prestadora presenta llamadas realizadas por el usuario los días 6, 7 y 8 del mes de abril, sin embargo en la misma factura, que también emana de la prestadora, aunque coinciden dichas llamadas en lo que respecta al día, no así en cuanto a la duración y hora de las mismas, lo que plantea serias dudas sobre la realización de las mismas por parte del usuario, siendo que ambos documentos emanan de la prestadora, y no del usuario, contradiciéndose ambos de manera flagrante; que de acuerdo a un principio generalmente aceptado del Derecho del Consumidor según el cual en caso de dudas la interpretación de la norma jurídica ha de ser favorable al usuario por ser esta la parte débil en la relación jurídica”;

Considerando, que esta Corte luego de ponderar las conclusiones vertidas en la audiencia y los documentos del expediente entiende justo y fundamentado en prueba legal, lo apreciado por el órgano que conoció del asunto y decide acoger o hacer suyos los motivos citados precedentemente en la decisión recurrida y ratificarla en todas sus partes;

Considerando, que por tratarse de esta materia, no procede la condenación en costas.

Por tales motivos y vistos los documentos del expediente, la Ley núm. 153-98 General de Telecomunicaciones del 27 de mayo de 1998, el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo del 2004.

**Resuelve:**

**Primero:** Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, contra la decisión núm. 854-04, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 57-04, homologada por el Consejo Directivo de INDOTEL el 1ro. de octubre del 2004, mediante Resolución núm. 854-04, sobre recurso de queja No. 1569; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la referida resolución.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)